ACTOR: ********[1].**
VS
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 2939/2019 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

Tijuana, Baja California, a veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción impugnada, para el efecto de que se emita una nueva.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción **********[2] de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.
Oficial	Oficial **7088** de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción de tránsito contenida en la Boleta de Infracción.

2.- El tres de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

3.- El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes al contestar la demanda

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- Finalmente el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo por el cual se dejó sin efectos la citación a audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo con desahogo o sin él se tendría a las partes citadas para oír sentencia, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. Procedencia.**-** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar en **primer** lugar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

El Director hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal Anterior, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

La causal de improcedencia es **infundada** toda vez que en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal Anterior, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que sí el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, establece que a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de la Policía y Tránsito, a través de sus agentes, le corresponde aplicar las sanciones por las infracciones al propio Reglamento de Tránsito, es inconcuso que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

En tal virtud, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa es procedente.

CUARTO.- Estudio. En **segundo** lugar, por razón de técnica jurídica se procede al estudio en conjunto de los **motivos de inconformidad primero, segundo, quinto y sexto** expuestos en el escrito de demanda, en los cuales señala que la Boleta de Infracción transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que asevera que fue detenido de manera ilegal en un filtro de alcoholímetro sin que mediara escrito que fundara y motivara la causa legal de dicho acto de molestia, asimismo, que la resolución controvertida deviene de ilegal por estar viciada de origen, al tener sustento en una prueba de espirado la que sirve de base para que el doctor elabore el Certificado Médico de Esencia, el cual niega lisa y llanamente conocer la parte actora.

Argumenta que la Boleta de Infracción carece de la debida fundamentación y motivación, pues es una obligación a cargo de la autoridad precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para emitir el acto de molestia, además su relación o nexo causal entre dichas razones o causas y los supuestos normativos citados que la llevaron a concluir que se infringieron los artículos del Reglamento de Tránsito, mencionando que bajo protesta de decir verdad no realizó la conducta que le imputó el Oficial.

Finalmente, la parte actora expone en el **hecho segundo de su escrito de demanda en relación con los motivos de inconformidad segundo y**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

quinto, que al ser detenido por el Oficial no había ingerido bebidas con algún grado de alcohol y que no realizó la conducta que se le imputa.

Ahora bien, el Oficial al contestar la demanda señaló que son inoperantes los argumentos vertidos por la actora en sus motivos de inconformidad **primero y segundo, en tanto el motivo de inconformidad quinto solicita se declare infundado,** toda vez que no expresan razonamientos que estén encaminados a impugnar todos y cada uno de los fundamentos y motivos que integra la Boleta de Infracción, dado que en todo momento la autoridad salvaguardo las garantías de seguridad jurídica y legalidad, contenidas en los numerales 14 y 16 Constitucionales, ya que el Oficial es miembro activo de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, que se encuentra facultada para realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Tránsito, ya que la parte actora fue intervenida por *"circular en sentido contrario"* y derivado de esta conducta, se percató que se encontraba bajo los influjos de bebidas embriagantes y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Tránsito le fue practicado el examen de alcoholimetría.

Que la Boleta de Infracción cuenta con la debida fundamentación y motivación exigida por los numerales 14 y 16 Constitucionales, ya que se señaló el motivo por el cual se emitió el acto impugnado, siendo que la parte actora cometió una infracción y aunado a ello que se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, advirtiendo que dicha detección no fue en un filtro de alcoholímetro.

Asimismo el Oficial señaló que deberá desestimarse por infundado e inoperante el argumento de la parte actora, al no haber ofrecido un dictamen médico de esencia con el cual se desvirtué tanto el resultado del alcoholímetro como la certificación medica que se le practicó.

En consideración de esta Juzgadora, los motivos de inconformidad en estudio resultan **infundados** para alcanzar la nulidad solicitada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Inicialmente, es menester señalar la motivación y fundamentación vertida en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION **PROLONGACIÓN CALLE SEGUNDA** **COL. SOLER**
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: **CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO** **NO TRAER LICENCIA** **CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD**
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) **ART. 1, ART. 2, ART. 25 VI** **ART. 26, ART. 110, ART. 107 BIS**

Las conductas atribuidas a la parte actora son:

1.- Circular en sentido contrario,

2.- No traer licencia, y

3.- Conducir en estado de ebriedad.

Invocando como fundamento de esas conductas los artículos 1, 2, 25, fracción VI, 26, 110 y 107 Bis, del Reglamento de Tránsito.

En **primer término**, por lo que hace a la conducta *"Circular en sentido contrario"*, el citado artículo 25, fracción VI, del Reglamento de Tránsito establece:

> **ARTÍCULO 25.-** Prohibiciones para los conductores de vehículos de motor.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores deberán de abstenerse a realizar lo siguiente:
> (…)
> VI. Circular en sentido contrario, transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan los carriles de circulación, así como invadir el carril exclusivo para el tránsito de bicicleta.
> (…)

Por tanto, se advierte que en relación a dicha conducta se encuentra **fundada y motivada** la Boleta de Infracción impugnada.

Esto es, no solo se anotó el precepto considerado violado, sino que se hace referencia a *"Circular en sentido contrario".*

De la transcripción de mérito se advierte que, contrario a lo alegado por la parte actora, la Boleta de Infracción se encuentra fundada y motivada puesto que el Oficial anotó una descripción breve de la conducta infractora de la parte actora consistente en *"Circular en sentido contrario",* con lo cual se proporcionó lo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora.

En ese sentido, se le dio a conocer al particular la norma habilitante y las razones de la decisión, se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

En **segundo término**, por lo que hacer a la conducta imputada consistente en *"No traer licencia"*, el Oficial invocó el artículo 26, del Reglamento de Tránsito que a continuación se reproduce:

> **ARTÍCULO 26.-** Documentos para conducir.- Todo conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia vigente de conducir, expedida en cualquier entidad federativa o en el extranjero, con la cual podrá operar en el Municipio de Tijuana el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que haya sido registrado el vehículo, tarjeta de circulación o permiso vigente, debiendo permanecer el conductor en el vehículo correspondiente, y ser entregada la licencia por el conductor al personal de la Autoridad Municipal encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite, en términos del Artículo 7 Párrafo segundo del presente ordenamiento. También deberá contar con seguro de responsabilidad civil, en términos de lo que establece la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C., además tener constancia de verificación de emisiones del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California, de acuerdo a la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C.
>
> Para los efectos de este artículo, las licencias se clasifican en:
> I.- Automovilista.
> II.- Chofer
> III.- Motociclista
> IV.- Menor de Edad
> V.- Provisional para Automovilistas
> VI.- Provisional para Chofer C.
>
> A su vez las licencias de conducir de la modalidad de Chofer se clasifican en:
> I. Tipo A: para conducir tractocamiones y camiones foráneos de ocho toneladas o más, así como de tres ejes o más, y camiones foráneos de pasajeros;
> II. Tipo B: para conducir camiones urbanos de pasajeros y camiones de carga de menos de ocho toneladas de dos ejes;
> III. Tipo C: para conducir vehículos comerciales camiones tipo pick-up paneles cerrados y camiones rabones hasta de tres toneladas, y IV. Tipo D: para conducir vehículos de alquiler.
> Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, se retendrá el vehículo, salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso únicamente se aplicará la multa correspondiente.
>
> Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al Juez Municipal junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso determinará lo correspondiente. Cuando el conductor presente licencia de conducir vencida, solicitara a más tardar dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de la licencia de conducir, su revalidación, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 46 de Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.
>
> Se prohíbe que los vehículos transiten sin placas después de los cinco días hábiles siguientes a su adquisición o importación, conforme a lo estipulado por el artículo 25 de Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.
>
> En el supuesto de que el vehículo transite sin placas o sin el permiso temporal para transitar el agente deberá impedir la circulación del vehículo y remitirlo al depósito vehicular, levantando la Boleta de Infracción correspondiente. El vehículo solo será entregado a su propietario o

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

legítimo poseedor, toda vez que acredite haber cubierto los requisitos necesarios para regularizarlo, así como lo previsto por el artículo 109 del presente Reglamento.

Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo. Las placas deberán ser colocadas en los vehículos autorizados, y serán las que expidan las Autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación dando vista de lo anterior al Ministerio Público del fuero común.

Las licencias de conducir expedidas a menores de edad, sólo serán válidas de las 06:00 horas a las 22:30 horas, quedando prohibido su uso para conducir vehículos en manifestaciones, procesiones, caravanas o cualquier otro tipo de desfile de automóviles.

Las licencias de conducir a que se refiere las licencias de modalidad Chofer, serán válidas para conducir automóviles del servicio particular.

En relación a la citada conducta se encuentra debidamente **fundada y motivada**, ya que no solo se anotó el precepto considerado violado, sino que se hace referencia a *"No traer licencia",* con lo cual se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora.

En ese sentido, se le dio a conocer al particular la norma habilitante y las razones de la decisión, se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

Finalmente, en tercer término, por lo que hace a la conducta *"Conducir en estado de ebriedad",* se encuentra fundado en el artículo 107 Bis, del Reglamento de Tránsito, sin embargo, se advierte que tal ordinal es inexistente, siendo lo correcto el artículo 107, del citado reglamento el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 107.- Estado de ebriedad.- **Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad**, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras substancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica. Para lo cual los agentes podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.

En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular.

De lo anterior, esta Juzgadora advierte que en la Boleta de Infracción se fundó la conducta relativa a *"Conducir en estado de ebriedad",* en el artículo 107 BIS, del Reglamento de Tránsito, por tanto, **en relación a dicha conducta se encuentra fundada indebidamente.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

QUINTO.- En **tercer** lugar se entrará al estudio de los motivos de inconformidad **tercero** y **cuarto** expuestos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en los cuales manifiesta que la Boleta de Infracción impugnada carece de los preceptos que le otorgan al Oficial **competencia material y territorial** para emitirla, que era necesario que precisara el apartado, fracción, inciso o subinciso de los numerales que fijan su competencia.

El Oficial al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la Boleta de Infracción, manifestando que en todo momento se salvaguardaron las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que en la resolución controvertida sí se establecieron los motivos y fundamentos en los cuales se sustenta la competencia material y territorial del Oficial emisor de la misma.

En consideración de esta Juzgadora, los motivos de inconformidad resultan **parcialmente fundados**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Conviene señalar que del análisis realizado a la Boleta de Infracción que obra en el expediente en que se actúa, se advierte, en la parte que nos interesa lo siguiente:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION **PROLONGACIÓN CALLE SEGUNDA** **COL. SOLER**
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: **CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO** **NO TRAER LICENCIA** **CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD**
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) **ART. 1, ART. 2, ART. 25 VI** **ART. 26, ART. 110, ART. 107 BIS**

Por lo que hace a la **competencia territorial**, como se advierte, en la Boleta de Infracción se invoca el Reglamento de Tránsito, con lo que este Juzgadora estima que se encuentra fundamentada la competencia territorial del Oficial para emitir la boleta impugnada, pues es precisamente ese cuerpo de leyes

de la que deriva su competencia territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadlas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución Nacional, los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis XXIII.1o.J/1A (10a) emitida por os Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

> **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.** Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.[1]

Por otra parte, por lo que hace a la competencia material, se observa que entre los artículos que invoca el Oficial se encuentra el artículo 105 del Reglamento de Tránsito que establece:

> **ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.-** Los **agentes**, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

Sin embargo, es evidente que la autoridad demandada **omitió citar el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito** que hace referencia a la Dirección de General de Policía y Tránsito, por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, como autoridad competente para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del citado reglamento, porción normativa de la que deriva la competencia del Oficial para elaborar la Boleta de Infracción combatida, la cual

era necesario precisar para considerar debidamente fundada su competencia material, el cual a la letra dice:

---

[1] Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **ARTÍCULO 5.-** Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
> (…)
> V. Como autoridades inspectoras, la Secretaria de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.
> (…)

De ahí que, no se cumple con el requisito esencial de fundamentación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal.

> **ARTÍCULO 106.**- Boleta de Infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
> (…)
> V. Motivación y fundamentación;
> (…)

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE**. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la
>
> autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la

VERSIÓN PÚBLICA

específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.[2]

Así las cosas, al advertirse **la insuficiente fundamentación de la conducta relativa a *"conducir en estado de ebriedad"*, así como la insuficiente fundamentación de la competencia del Oficial que emitió la boleta**, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 83, de la Ley del Tribunal Anterior y deberá declararse la **nulidad** de la Boleta de Infracción combatida.

SEXTO.- Condena.- Con fundamento en el artículo 84, de la Ley del Tribunal Anterior, se condena al Oficial a emitir una nueva boleta en la que **invoque el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito** como parte de su fundamentación, **reiterando** la fundamentación y motivación contenida en la boleta declarada nula relativa a ***"circular en sentido contrario"* y *"no traer licencia".***

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82, de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó parcialmente su pretensión en este juicio, en consecuencia;

TERCERO. Se condena al Oficial a emitir una nueva boleta en la que **invoque el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito** como parte de su fundamentación, **reiterando** la fundamentación y motivación contenida en la boleta declarada nula relativa a ***"circular en sentido contrario"* y *"no traer licencia".***

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de

[2] Época: 9a. Época, Jurisprudencia 2a./J. 115/2005 , Segunda Sala, registro: 177347, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, pág. 310.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG/Sarai.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de boleta de infracción en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.